

No. Radicado: 08SE2023716808100001293
Fecha: 2023-07-05 03:18:42 pm
Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
Depen: **Trabajo**
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario USTRASEN
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023716808100001293

Barrancabermeja, 04 de julio de 2023

Señor
UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**
Dirección Carrera 32 #74-64 Barrio La Floresta
Calle 70ª No 35ª-30 barrio internacional
ustrasennacional@gmail.com
Barrancabermeja – Santander



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Radicación: 11EE2020716808100000381

Querellante: ECOPETROL S.A.

Querellado: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN

ASUNTO: Notificación POR AVISO resolución No 117 de 29 de mayo de 2023

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la organización sindical **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN**, de la decisión proferida mediante resolución No 117 de 29 de mayo de 2023 emitida por el doctor **ARIEL BARBA RUEDA**, en calidad de director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”** que en su parte resolutive señala **ARCHIVAR CONFIRMAR**, en su totalidad las decisiones emitidas por el despacho de primera instancia mediante Resoluciones No 278 de 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar y la resolución No 152 de fecha 30 de junio de 2022 del por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Ante la imposibilidad de comunicar directamente al investigado debido a que SE DESCONOCE información sobre el destinatario, se procede a hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, esto es cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En el expediente se dejará constancia de la remisión y/o publicación de la comunicación.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboro: Lyda V.

Anexo: Resolución No 117 de 29 de mayo de 2023

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020716808100000381
Querellante: ECOPETROL S.A.
Querellado: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS,
ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN
ID: 14775674

RESOLUCION No. 117
Barrancabermeja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de

2011, Ley 1610 de 2013, el DUR 1072 de 2015, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.3811 del 03 de septiembre de 2018, la Resolución N° 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo que resuelve recurso de apelación interpuesto por la empresa ECOPETROL SA, en contra del acto administrativo resolución No 278 de fecha 28 de diciembre de 2021, proferido por la inspectora de trabajo y seguridad social **LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ**, designada al grupo interno de trabajo **PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio de radicado No 11EE2020716808100000381 de fecha 12 de febrero de 2020, la profesional en derecho **ANA MARIA RODRIGUEZ CACERES**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.637.673 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No 181.783 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderada judicial especial de la empresa ECOPETROL SA, solicita al despacho ministerial investigación administrativa en contra de la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES **-USTRASEN**, por presunta trasgresión a las normas laborales contenidas en el código sustantivo del trabajo.

SEGUNDO: Mediante auto No 16 de fecha 16 de diciembre de 2020, el doctor **ARIEL CACERES BLANCO**, en calidad de coordinador del grupo de prevención vigilancia y control y resolución de conflictos y controversias se dispuso a dar apertura de averiguación preliminar en el caso. **Folio 85**

TERCERO: Mediante resolución No 278 de fecha 28 de diciembre de 2022, se emitió decisión de fondo dentro del expediente de radicado No 11EE2020716808100000381 de 20 de febrero de 2020. **Folio 139-142**

CUARTO: El día 17 de enero de 2022, se surtió notificación electrónica al querellante **ECOPETROL SA**. **Folio 151**

QUINTO: Mediante escrito de radicado No 05EE2022716808100000094 de fecha 18 de enero de 2022, estando dentro de los términos para tal fin la empresa ECOPETROL SA, presento escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No 278 del 28 de diciembre de 2021 “por la cual se archiva una averiguación preliminar”. **Folio 152-155**

SEXTO: Mediante resolución No 152 de fecha 30 de junio de 2022, la inspectora de trabajo y seguridad social resuelve recurso de reposición y concede el recurso de apelación, trasladando el expediente al superior jerárquico para que decida en segunda instancia. **Folio 156-163**

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente en su escrito lo siguiente:

En primer lugar, el **asunto planteado no constituye un conflicto jurídico**, en la medida que la solicitud se encamina precisamente al ejercicio de la **función de policía⁵ administrativa** de la cual es Titular el Ministerio del Trabajo, conforme lo dispone la Ley 1610 de 2013.

De no ser así, perdería por completo sentido lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo. El primero al instituir que *"La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo"* y el segundo al indicar que *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Así mismo, como se señaló en el acápite anterior, perdería el efecto práctico de los artículos 379 y 380 del Código Sustantivo del Trabajo, referentes a las Prohibiciones y Sanciones a los Sindicatos, según la cual cualquier violación del Título I "Sindicatos" debe ser sancionada.

Al respecto, el Manual del Inspector en el capítulo IV referente a las funciones de las Inspecciones de Trabajo, en el numeral 2 señala:

"El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Concordantemente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. determina: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del

Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Es así como los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social son autoridades de policía en el sentido del numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 y el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T.”

En esta medida, es competencia del Ministerio de trabajo y Seguridad Social, adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T., dando apertura al procedimiento administrativo sancionatorio al Sindicato UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES - USTRASEN por incurrir presuntamente en la violación de los artículos 353 numeral 2º, artículos 361, 362, y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el momento mismo de su creación como sindicato.

En este caso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, norma de exclusiva aplicación para sindicatos cuando se presenta violación a las normas laborales, y en razón a que ya fueron consumadas las infracciones del Código Sustantivo del Trabajo, faculta al Ministerio de Trabajo para (i) prevenir al Sindicato, (ii) imponer multa e inclusive, (iii) solicitar la disolución y liquidación del sindicato. Así lo dispone la citada norma:

"Artículo 380. Sanciones. <Artículo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo"

En un segundo aspecto, el despacho pasó por alto las manifestaciones puestas de presente que "La organización sindical USTRASEN no cumple con los requisitos legales mínimos para su constitución ya que esta fue hecha en contravención de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 353 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo que da lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 380 del CST, pues desde el momento mismo de su creación incurrió en violación de las disposiciones del título I de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo."

Conforme lo anterior, resulta claro que el Ministerio del Trabajo es el competente para pronunciarse de la querrela interpuesta por Ecopetrol S.A., pues se insiste, lo pretendido con la misma no refiere a la declaratoria de derechos individuales ni controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, contrario sensu, pretende que acorde con las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas al Ministerio del Trabajo y su poder de sanción, que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos consagrados por las normas jurídicas, y atendiendo la violación a las disposiciones consagradas el Condigo Sustantivo de Trabajo anteriormente descritas.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

No se solicita practica de prueba por parte del recurrente, ni decreta el despacho prueba de oficio dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante los hechos puestos de presente en la querrela, la organización sindical La Unión Sindical de Trabajadores del Sector Hidrocarburos Energético, Minero y de Empresas Similares Afines - USTRASEN, trasgredió el artículo 39 de la Constitución Política que señala: "(...) *La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos (...)*", el numeral 2º del artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000, dispone: "*Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del gobierno (...)*".

Así las cosas, el Sindicato La Unión Sindical de Trabajadores del Sector Hidrocarburos Energético, Minero y de Empresas Similares Afines - USTRASEN con las actuaciones descritas desconoció abiertamente las disposiciones de los artículos 353 numeral 2º, 361, 362, y 406 del Código Sustantivo del Trabajo y es frente a este hecho sobre el cual debe efectivamente pronunciarse el Ministerio de Trabajo, siendo de su plena competencia.

Finalmente, es del caso resaltar que se configuran errores procesales en la expedición del acto administrativo, en la medida que al no haber un esfuerzo probatorio del Ministerio de Trabajo para sustentar la decisión de archivo, se configura una clara afectación al principio de debido proceso e igualdad de las partes y a su vez genera como vicio la **falsa motivación del acto administrativo**, por cuanto si bien se motiva, lo que se arguye no se encuentra soportado debidamente en las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar, dejando de investigar inclusive, un aspecto tan importante como lo es la no íntegra aplicación de la norma al momento de instituirse como sindicato.

Desde este entendido del compendio normativo se refiere el despacho a lo señalado en el Código sustantivo del trabajo que indica:

Artículo 17: ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485: AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Desde lo indicado en estos artículos legales citados se tiene efectivamente, la competencia atribuida a la cartera ministerial para ejercer vigilancia y control en el cumplimiento de las normas laborales, esto en concordancia como lo señala el recurrente con lo dispuesto en el artículo 1 de ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes que establecen las funciones y competencias del ministerio del trabajo y sus funcionarios como autoridad competente.

No obstante, desde el mismo código sustantivo del trabajo también se ha dicho en su artículo 486 y como bien lo señala el recurrente que: "*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus*

respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”;

Sea lo primero para el despacho analizar la competencia que le asiste por factor materia, en aras de garantizar el debido proceso y cuidar la extralimitación de las funciones del funcionario de conformidad con lo dispuesto en el legado constitucional en el artículo 6 que expresamente señala: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, por otra parte, el artículo 121, de la norma en cita reza: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”

Bajo esta premisa de carencia de facultad de dichos funcionarios de declarar derechos individuales ni definir controversia cuya decisión este atribuida a los jueces, y desde la obligación constitucional en donde encuentra el decisor en segunda instancia asidero la posición del despacho que resolvió la primera instancia, pues dicho por el querellante, lo que se pretende es indicar que las actividades que ejerce las empresa ECOPETROL SA no forman parte del sector económico energético que era bajo el cual se constituía la organización sindical, esto, desde lo sostenido en su numerales 5 y de su solicitud de investigación que indica:

5. Así mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de los estatutos sociales de Ecopetrol S.A. “El Objeto social de ECOPETROL S.A. es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos.” Con ello es claro que la denominada Unión Sindical de Trabajadores del Sector Energético no guarda relación con las actividades a cargo de ECOPETROL S.A.

En este sentido, Ecopetrol S.A. informó a la organización USTRASEN mediante comunicación de fecha 21 de enero de 2019 que no era posible reconocer los efectos jurídicos que se pretendieron con la notificación de su constitución, toda vez que de acuerdo con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIUU, según

Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012, la industria o la rama de actividad económica del objeto social que desarrolla Ecopetrol S.A. es la industria petrolera y no la rama industrial de la energía.

6. Ante esta situación, la organización USTRASEN realizó modificación de sus Estatutos y cambio de Junta, los cuales fueron registrados ante la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, mediante formato de registro de fecha 21 de mayo de 2019. De acuerdo al artículo 1º de los nuevos Estatutos, el nombre del sindicato es modificado por UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, MINEROENERGÉTICO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES, en sigla continúa siendo USTRASEN.

No, obstante esa situación indiligada por el recurrente en el que señala que las actividades descritas por el sindicato en su constitución fueron modificadas tal como lo indica también el recurrente en el numeral 6 indicando que incorpora la organización sindical la actividad de HIDROCARBUROS.

De tal forma se encuentra la necesidad de realizar un juicio de valor que indique si es posible que el objeto social del sindicato querellado guarda relación con el objeto social mismo de la empresa ECOPETROL SA, actuación esta que implica determinar y reconocer un derecho de existencia del sindicato que como se indicó en la resolución recurrida corresponde al juez ordinario y no a este despacho ministerial, pues es la organización sindical la que se determina como organización que agrupa trabajadores de la industria de hidrocarburos y en el aparte indica ECOPETROL SA, que era imposible reconocerle efectos jurídicos a la misma, situación esta que implica dejar de reconocer atributos de validez y como quiera resultaría para el despacho entrar declarar o no derechos, situación claramente prohibida por el legislador y que es de resorte del juez ordinario.

Artículo 379: PROHIBICIONES. Es prohibido a los sindicatos de todo orden:

- a) <Ordinal derogado por el artículo 116 de la Ley 50 de 1990.>
- b) *Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas;*
- c) *Aplicar cualesquiera fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto de la asociación o que, aún para estos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en los estatutos;*
- d) <Literal derogado por el artículo 7 de la Ley 584 de 2000>.
- e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Literal modificado por el artículo 7 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.*
- f) *promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima;*
- g) *Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar a razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados, y*
- h) *Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los {empleadores} o de terceras personas.*

Artículo 380: SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco(5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

3). <Numeral derogado por el artículo 8 de la Ley 584 de 2000.>

Dentro de las prohibiciones consagradas de manera taxativa por el legislador no se contempla las que señala el recurrente dentro de su escrito de queja, ni en los argumentos indicados en el recurso que se resuelve en este acto administrativo.

Insiste el despacho en indicar que el Ministerio no es competente para declarar mediante un juicio de valor si efectivamente la organización sindical USTRASEN, cumplen o no con los requisitos para orientar su actividad sindical a la empresa ECOPETROL SA o no, situación que definitivamente correspondería al Juez ordinario-Corolario de lo anterior y en los términos del artículo 47 del CPACA, esta autoridad administrativa no cuenta con los elementos de juicio necesarios para calificar la conducta atribuida a la organización sindical como

reprochable y que fue objeto de investigación en cuanto a que no existe certeza para entrar a calificar el mérito de las acciones u omisiones por las cuales ya explicadas en procedencia”;

Se hace necesario señalar en primera instancia que le corresponde a este Despacho en este asunto, cumplir con la función coactiva o de policía administrativa delegada por el legislador, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer “(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional” y conocer “(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público”. Ello es armónico con los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., los cuales exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas Laborales y en materia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual reemplazó el antiguo Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Concordantemente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

“2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”.

El cumplimiento de las disposiciones en materia de Normas Laborales es una de las funciones del Ministerio del Trabajo. Ello se deriva del contenido del artículo 17 del C.S.T., que radica la competencia en las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia de las disposiciones sociales, así como del artículo 485 del C.S.T. que ratifica la competencia especial sobre la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Código y demás disposiciones sociales en el Ministerio del Trabajo, en armonía con el Decreto-Ley 4108 de 2011. Las facultades de inspección, vigilancia y control en esta materia se concretan en el artículo 486 del C.S.T., en la Constitución de la OIT y en los Convenios 81 y 129 de la OIT, en las Leyes de Inspecciones del Trabajo y Acuerdos de Formalización Laboral, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, entre otras disposiciones.

La Función de policía, resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por su carácter reglado, requiere *“la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este”*. Esto es, *“el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía”*. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien *“en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación (...)”*; lo cual exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia

y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

Es imperioso precisar al respecto, que ha de guardarse por parte de este operador la debida distancia de la línea divisoria que separa lo administrativo de lo jurisdiccional, para no adentrarse en esta orbita mediante la elaboración de juicios valorativos que definan controversias jurídicas y declaren derechos a favor de alguna de las partes en litigio, por cuanto como ya se ha anotado en reiterados conceptos jurisprudenciales, las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio se resuelvan controversias que la Ley ha encomendado a los jueces.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad las decisiones emitidas por el despacho de primera instancia mediante Resoluciones No 278 de 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar y la resolución No 152 de fecha 30 de junio de 2022 del por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que con la presente decisión quede agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**, a quien se notificara conforme a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 69 del CPACA y a ECOPETROL SA, quien será notificado de manera electrónica en la dirección notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA

Director Ofician Especial Barrancabermeja

MINTRABAJO